



COLLECTED BY



LIBRARY



POST OFFICE



PHILATELICAL





Bibliotheca Indoesiana.

PHILATELIC SECTION.

Brawford 1400

REGLAMENTO ORGANICO

PARA EL

CUERPO DE CORREOS

APROBADO

POR

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

de 27 de Mayo de 1873

*Spain - Spanish Government
Publications*

MADRID

IMP. DE MANUEL G. HERNANDEZ

San Miguel, 23, bajo

1873

EXPOSICION

Los adelantos que el vapor y la electricidad han introducido en el moderno sistema de comunicaciones han reclamado, tan pronto como su aparicion se hizo sentir, que el ramo de Correos se organice de una manera nueva, perfeccionada y en armonía con las necesidades y exigencias de la época.

Grandes son ya las mejoras aplicadas á este ramo. La esfera de trasmision, muy circunscrita en otro tiempo, se ha ensanchado hasta los límites que hoy son posibles: las tarifas presentan una economía de precios que poco dejan que desear y nada que echar de ménos de las Administraciones de otros Estados: el sistema de conduccion por postas, preferente en las atenciones del pasado, ha venido extinguiéndose, siendo paulatinamente sustituido por las poderosas facilidades de rapidez y fuerza que prestan las vías férreas; y los plazos hasta quincenales para expedir las conducciones se han visto reducidos á intervalos de pocas horas, conceptuando algunas localidades insuficientes para sus necesidades las expediciones diarias hoy establecidas. A la prohibicion de incluir valores ha sustituido la conduccion de milla-

res de millones confiados al ramo de Correos por el comercio y la buena fé pública; y el número de objetos entregados á la trasmision acrece de dia en dia, presentando cifras fabulosas que imposible parece que con regularidad puedan ser encaminados á su destino. Así acontece que del reposo de una oficina se ha pasado á la forzosa y regularizada precipitacion de las ambulantes: del indiferentismo del tiempo trascurrido entre la salida y la recepcion de las comunicaciones al uso de los sellos de fechas, por cuyo medio el público fiscaliza, lamenta y acusa toda dilacion, error ó descuido: y de la suficiencia de una instruccion limitada y de una corta práctica á la absoluta precision de que los funcionarios de cuerpo tan importante dominen las urgencias del servicio, la legislacion del ramo y sus tarifas, conozcan la geografia universal, con perfeccion la de su país y los tratados postales, y les sean familiares algunos de los idiomas de las naciones con las cuales más inmediatamente estamos en relacion.

Tales innovaciones han perfeccionado sin duda alguna nuestro sistema postal; pero lógicamente han traído como consecuencia exigencias que, respecto del personal, por razones fáciles de comprender y por tanto inútiles de enumerar, no se han cumplido cual era preciso para que, hallándose en perfecta armonía con las mejoras introducidas, hubiéramos alcanzado en aquel sistema el perfeccionamiento que los modernos adelantos exigen.

Así vemos que con bases administrativas excelentes, no obstante la adopcion de toda mejora que se percibe, y á pesar de la introduccion de las que las Administraciones de otros Estados nos ofrecen, sentimos y observamos en los más insignificantes detalles de la nuestra un germen de desorganizacion que, desapasionadamente exa-

minado, hemos de confesar con franqueza que sólo puede conocer su más legítimo origen en la frecuente remocion de los empleados postales. Si el favoritismo y la influencia política, que hasta hoy han sido los que arbitrariamente han dispuesto de la provision de los empleos, ceden el puesto al mérito, á los conocimientos y á la instruccion probada como elementos únicos para pertenecer á la Administracion civil del Estado; si los diferentes ramos en que esta se subdivide se constituyesen en carreras especiales para cuyo ingreso sea indispensable el exámen de las materias á cada uno de ellos necesarias; si una vez organizada y reglamentada la carrera queda el empleado garantido por la inamovilidad y ventajas que las profesionales ofrecen, no hay duda, es por demás seguro que la Administracion del Estado en general ha de obtener ópimos frutos cortando de raíz los vicios que la corroen y la desprestigian.

Si tal puede ser en general el resultado que se obtenga, razon mayor existe en descarlo particular y especialmente para los ramos administrativos que, si bien deben y son considerados como públicos servicios, producen al Erario cuantiosos y seguros rendimientos. En este caso encuéntrase el de Correos. Ninguno como él necesita que sus empleados á los conocimientos especiales reúnan la práctica que un buen servicio reclama; y si los unos solo puede garantirlos un prévio exámen, la segunda únicamente se consigue por medio de largos años invertidos en la manipulacion de la correspondencia. Además, el servicio de Correos es servicio de confianza. En él deposita el público su honra y sus más caros intereses; nada más justo, nada más indispensable, por tanto, que los funcionarios á quienes depósitos tan sagrados se confian merezcan por sus antecedentes en

conocimientos, en méritos y en honradez esa fé ciega y esa tranquilidad sin límites que ramo tan inviolable debe inspirar. Esto, que es incuestionable, solo es dado conseguirlo dotando á este cuerpo especial de un reglamento orgánico que garantice los intereses de los empleados y constituya á Correos en una carrera especial.

Las disposiciones de medida tan importante no serian, sin embargo, eficaces, no podrian considerarse con derecho á la pública aprobacion, ni se conceptuarian seguras del respeto general en todos tiempos si, además de hacerlas estensivas á los actuales empleados, no se presijara un plazo para su aplicacion tan suficientemente estenso que por sí solo demuestre la más severa imparcialidad, y nunca, por nada ni por nadie, se sospeche que tal medida entraña un espíritu de exclusivismo en favor de determinadas procedencias.

Penetrado, por tanto, de la urgente é imprescindible necesidad de la reforma; pero cimentando su planteamiento sobre bases justas que, sin lastimar intereses creados, tienda, por lo que al ramo de Correos atañe, á la aminoracion de la clase pasiva, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto y reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.

Madrid 27 de Mayo de 1873.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Pi y Margall

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El ramo de Correos constituirá en lo sucesivo una carrera especial, cuyos empleos son inamovibles, bajo la denominacion de Cuerpo de Correos.

Art. 2.º La organizacion del Cuerpo de Correos se sujetará á las disposiciones que establece el adjunto reglamento orgánico.

Dado en Madrid á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Estanislao Figueras

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Pi y Margall

conocimientos, en méritos y en honradez esa fé ciega y esa tranquilidad sin límites que ramo tan inviolable debe inspirar. Esto, que es incuestionable, solo es dado conseguirlo dotando á este cuerpo especial de un reglamento orgánico que garantice los intereses de los empleados y constituya á Correos en una carrera especial.

Las disposiciones de medida tan importante no serian, sin embargo, eficaces, no podrian considerarse con derecho á la pública aprobacion, ni se conceptuarian seguras del respeto general en todos tiempos si, además de hacerlas estensivas á los actuales empleados, no se prefijara un plazo para su aplicacion tan suficientemente estenso que por sí solo demuestre la más severa imparcialidad, y nunca, por nada ni por nadie, se sospeche que tal medida entraña un espíritu de exclusivismo en favor de determinadas procedencias.

Penetrado, por tanto, de la urgente é imprescindible necesidad de la reforma; pero cimentando su planteamiento sobre bases justas que, sin lastimar intereses creados, tienda, por lo que al ramo de Correos atañe, á la aminoracion de la clase pasiva, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto y reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.

Madrid 27 de Mayo de 1873.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Pi y Margall

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El ramo de Correos constituirá en lo sucesivo una carrera especial, cuyos empleos son inamovibles, bajo la denominacion de Cuerpo de Correos.

Art. 2.º La organizacion del Cuerpo de Correos se sujetará á las disposiciones que establece el adjunto reglamento orgánico.

Dado en Madrid á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Estanislao Figueras

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Pi y Margall

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA

EL CUERPO DE CORREOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del ramo.

ARTÍCULO 1.º

El ramo de Correos es especial entre los que componen la Administracion civil, y depende del Ministerio de la Gobernacion.

ARTÍCULO 2.º

Se consideran empleos del cuerpo especial de Correos las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Aspirantes hasta segunda clase inclusive.

ARTÍCULO 3.º

El personal del Cuerpo constará de un Jefe superior de Administracion con 12.500 pesetas, que como Director general lo es tambien de Telégrafos.

De Jefes de Administracion, jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes con las dotaciones de 10.000, 8.750, 7.500, 6.500, 6.000, 5.000, 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500, 1.250 y 1.000 pesetas anuales.

ARTÍCULO 4.º

Su organizacion se divide en dos partes: en Centro directivo y en Administracion provincial, constituyendo parte del Centro directivo el Negociado especial de geografia y planos.

ARTÍCULO 5.º

El número, clase y sueldo de los empleados de Correos se designará todos los años en el presupuesto general del Estado, ó periódicamente en virtud de una ley por servicios aprobada por las Cámaras. si este sistema fuera adoptado, segun lo exijan las circunstancias y necesidades del servicio postal.

ARTÍCULO 6.º

El Centro directivo se compondrá del Director general, del Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, y de todo el personal de la Direccion general.

ARTÍCULO 7.º

La Administracion provincial resultará constituida de la manera siguiente:

1.º Habrá en todas las capitales de provincia Administradores principales encargados del servicio de las mismas y de los pueblos de su demarcacion.

2.º En las poblaciones fronterizas que el Gobierno designe, de comun acuerdo con los Gobiernos de otros Estados, Administraciones de cambio que tengan el es-

pecial encargo de dar trasmision á la correspondencia entre España y los países extranjeros.

3.º En las cabezas de partido judicial y en los pueblos importantes, donde el Gobierno lo estime necesario, Estafetas dependientes de la principal de la provincia para que sirvan de centro de distribucion de la correspondencia, y vigilen más inmediatamente el servicio de las líneas generales y trasversales.

4.º En los pueblos de menor importancia habrá Carterías que asimismo sirvan de centros de distribucion para otros inmediatos.

5.º En las líneas de ferro-carriles, en donde se crea oportuno, Administraciones ambulantes para la mayor rapidez de las comunicaciones.

6.º Y por último, constituirán parte de la Administracion provincial los peatones-conductores de la correspondencia pública.

ARTÍCULO 8.º

Para la trasmision de la correspondencia entre los diferentes puntos de la Peninsula é islas adyacentes habrá conducciones contratadas en carruaje ó á caballo; conducciones por peatones; conducciones marítimas para el servicio de nuestras islas adyacentes y pueblos del litoral, y por último, paradas de postas si en lo sucesivo se creyera conveniente establecerlas.

ARTÍCULO 9.º

Para el interior de las poblaciones, donde lo exijan sus necesidades, habrá carteros repartidores de la correspondencia. Los funcionarios de esta clase que presten servicio en la Administracion del Correo Central de Madrid estarán sujetos á las disposiciones que establezca un re-

glamento especial, y los que sirvan en las demás dependencias del ramo al de 24 de Junio de 1861, aprobado por real orden de 9 de Julio del mismo año.

CAPÍTULO II.

Del escalafon, ingreso y ascenso en el ramo.

ARTÍCULO 10.

De cada una de las categorías y clases designadas en el art. 3.º del presente reglamento se formará un escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Dentro de cada categoría y clase se guardará la antigüedad de la fecha del nombramiento.

2.º Si esta fuese la misma, se antepondrá al que tenga más años de servicio en el empleo anterior.

3.º En el caso de igualdad, se dará la preferencia al que reuna más años de servicio.

Del mismo modo y para el caso previsto por el art. 16 del presente reglamento se formará, una vez cubiertos los empleos pertenecientes al escalafon activo, un escalafon pasivo, en el cual, y observando iguales reglas, se comprenderá todo el personal de Correos que aun pueda resultar excedente.

Al formarse el escalafon activo de que trata el presente artículo los funcionarios que desempeñan sus destinos en comision por haber disfrutado mayor sueldo figurarán á la cabeza de las clases á que hoy pertenecen, y cuan-

do asciendan á la que antes sirvieron ocuparán el puesto que en la misma les corresponda segun la antigüedad que cuenten en ella.

ARTÍCULO 11.

Todos los años se publicarán así el escalafón activo como el pasivo, concediéndose dos meses de término con el objeto de que los que se crean agraviados puedan reclamar ante la Direccion general.

ARTÍCULO 12.

Para ingresar en el ramo de Correos, y precisamente por la clase de Aspirante segundo, es necesario probar:

1.º Ser español, mayor de 16 años y no tener defectos físicos que los inhabilite para el servicio de Correos.

2.º Haber observado buena conducta.

3.º Ser examinado de las materias siguientes:

Caligrafía, Aritmética, Gramática castellana, fácil lectura de letra manuscrita, Geografía postal y descriptiva de España, nociones de Geografía universal y algunas del idioma francés.

Este primer exámen no constituye, sin embargo, un derecho adquirido.

Para ser considerado como empleado del ramo de Correos con todas las ventajas que este reglamento concede, es indispensable que el funcionario sufra un segundo exámen, que abrazará las siguientes materias al tener que ascender desde la clase de Aspirante primero á la de Oficial quinto:

1.º Nueva prueba de las materias que constituyeron su primer exámen.

2.º Lectura y traduccion del idioma francés.

- 3.º Contabilidad y estadística del ramo.
- 4.º Tarifas en toda su extension.
- 5.º Legislacion general de Correos.
- 6.º Tratados postales.
- 7.º Servicio de conducciones con sus enlaces.

Servirá de especial recomendacion en los exámenes probar conocimientos del idioma inglés ú otro; pero acerca de esto no se efectuarán ejercicios sino á peticion expresa de los interesados.

ARTÍCULO 13.

Las vacantes que ocurran en la clase de Aspirante segundo se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, y los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas en la Seccion de Correos de la Direccion general, la cual señalará dia para los exámenes, que tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de provincia, segun se determine, ante la Comision nombrada por el Director general á propuesta del Jefe de la Seccion.

La constitucion de la Comision de exámen, la forma y condiciones de éste, así como las demás medidas necesarias al exacto cumplimiento del presente artículo y de las disposiciones transitorias de este decreto, se detallan en el reglamento especial unido al mismo.

ARTÍCULO 14.

Del resultado del exámen, con las calificaciones que merezcan los admitidos á él, se formará acta para que el Director general elija los que más se hubiesen distinguido.

Las notas de calificacion se harán separadamente para cada uno de los ejercicios, y serán *mediano, bueno, sobresaliente*.

Los nombres de los elegidos para ocupar las vacantes con las calificaciones obtenidas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Si las notas obtenidas en los ejercicios dieran por resultado la calificación de suspenso en los exámenes, el examinado perderá el derecho á ocupar la vacante, conservando el de presentarse á segundo y tercero examen. Si en este último se le suspendiera, no podrá ya solicitar el ingreso en el cuerpo.

Los funcionarios activos que deban someterse á lo que prescribe la primera de las disposiciones transitorias de este reglamento perderán todo derecho á seguir ocupando la plaza que hoy disfrutan si fuesen declarados suspensos en el examen sufrido, y consiguientemente serán borrados del escalafon.

ARTÍCULO 15.

Dentro de cada categoría y clase los ascensos se conferirán por rigurosa escala de antigüedad en el destino que ocupe el funcionario, con las prescripciones que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 16.

La tercera parte de las vacantes que ocurran se cubrirán por rigurosa antigüedad: otra tercera parte por elección, lo cual no empezará á tener efecto ínterin no se extinga la parte excedente del ramo; y aun cuando haya de verificarse la elección, deberá recaer precisamente entre los individuos de la clase inferior inmediata de la misma categoría, siempre que el elegido cuente dos años de servicios en su destino: la otra tercera parte se dará á los cesantes del ramo que figuren en el escalafon pasi-

vo, según la clase, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo.

Sin embargo, mientras no llegue á extinguirse la clase de cesantes, disfruten ó no haber pasivo, una tercera parte se cubrirá por rigurosa antigüedad, concediéndose las otras dos terceras partes á los cesantes del ramo que resulten comprendidos en el escalafon pasivo.

Los empleados afectos al servicio de las Administraciones de cambio y ambulantes contraen un mérito particular con la especialidad de su servicio. Por tanto, la tercera parte de las vacantes que correspondan al turno de eleccion se concederá á esta clase de empleados despues que hayan cumplido dos años de servicio en su destino de Administrador ambulante ó de oficina de cambio.

El cesante que en virtud de lo dispuesto por el presente artículo obtuviese colocacion, y no aceptara ó no se sujetase á lo que previenen las disposiciones transitorias del presente reglamento, se entenderá que renuncia á sus derechos, y será borrado del escalafon pasivo.

ARTÍCULO 17.

El Gobierno podrá prescindir de las reglas establecidas en el artículo que precede cuando hayan de proveerse vacantes de la segunda categoría; pero la eleccion deberá recaer precisamente en funcionarios de la categoría inferior inmediata.

ARTÍCULO 18.

El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, los Jefes de Negociado y demás empleados del Centro directivo desempeñan funciones que no pueden ser comunes á los que carezcan de idoneidad especialísima para el mejor servicio del ramo: por tanto, es requisito

indispensable para ocupar destino en la Direccion general haber servido dos años por lo ménos en la Administracion provincial en plaza de clase igual á las del Centro directivo para los que hayan de ser nombrados.

ARTÍCULO 19.

Los empleados del Negociado de Geografía y planos, además de las condiciones que se exigen á los que aspiran á ingresar en el ramo de Correos, reunirán los muy especiales conocimientos que requiere su cometido. Su eleccion, por tanto, se hará á propuesta del Director general, previo exámen que se verificará ante un Tribunal especial presidido por el Geógrafo ó Jefe de Negociado.

CAPÍTULO III.

De los subalternos del Cuerpo.

ARTÍCULO 20.

Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de Estafetas de sexta clase, y la clase de funcionarios subalternos, que la componen los porteros y ordenanzas de la Direccion general; los conductores, los ayudantes, ordenanzas y Carteros de los pueblos y Administraciones y los peatones-conductores, no forman parte del cuerpo de Correos. Los funcionarios subalternos serán elegidos por el Director general, por los Gobernadores de provincia ó por los Administradores, segun corresponda con arreglo á las

órdenes vigentes, prefiriendo á los que por su honradez y buenas circunstancias sean más útiles para los destinos que hayan de desempeñar, y sirviendo de recomendacion el ser licenciado con buena nota de cualquiera de los institutos del ejército.

Los subalternos podrán optar á empleos en el Cuerpo de Correos sometiéndose al exámen que determina el art. 12 para los Aspirantes segundos.

ARTÍCULO 21.

Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de las Estafetas de sexta clase, si bien no constituyen parte del Cuerpo especial de Correos, disfrutará de todas las ventajas que á los empleados de ese Cuerpo concede el presente reglamento, siempre que para los efectos del mismo prueben que reúnen los conocimientos que se exigen para el ingreso á los Aspirantes segundos.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Jefes del ramo.

ARTÍCULO 22.

El Director general, como Jefe superior del ramo, tendrá las atribuciones que á tan alto cargo conceden las leyes, órdenes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 23.

El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del

ramo, sustituirá al Director general en sus enfermedades ó ausencias, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 13 de Setiembre de 1871.

ARTÍCULO 24.

Corresponde al Jefe de la Seccion de Correos, además de lo que marca el reglamento interior, proponer todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio postal.

ARTÍCULO 25.

Siempre que sea necesario adoptar disposiciones de carácter general y de grave importancia para el servicio Correos, se tratará el asunto en Junta de Jefes, que bajo la presidencia del Director general la constituirá el Jefe de la Seccion de Correos y los Jefes de Negociado de la misma.

En ausencia ó enfermedades del Director general, presidirá las Juntas de Jefes el Jefe de la Seccion de Correos.

CAPITULO V.

De la disciplina.

ARTÍCULO 26.

Ningun empleado de Correos podrá ser separado de su destino, declarado excedente ni jubilado sino despues de expediente gubernativo instruido con consulta del Consejo de Estado y audiencia de los interesados, ó bien á

consecuencia de supresion ó reforma hecha por ley ó acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro del ramo.

ARTÍCULO 27.

En el caso de resultar penalidad por algunos de sus actos, se remitirá el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para los efectos que correspondan en la administracion de justicia.

ARTÍCULO 28.

Siempre que contra un empleado del ramo se dicte por los Tribunales auto de prision, será declarado suspenso de su empleo y sueldo: si la sentencia fuere libremente absolutoria, conservará su destino, sueldo y derechos; si fuere absolutoria de la instancia, se ampliará el expediente gubernativo para la declaracion á que haya lugar; si la causa se hubiese instruido sobre hechos propios del empleo y hubiese recaido pena correccional, ó sobre hechos ajenos al servicio que hubieren merecido pena afflictiva, el empleado quedará separado del servicio.

ARTÍCULO 29.

En los casos en que un empleado de Correos incurriese en faltas en el ejercicio de su cargo, tales como insubordinacion, negligencia ú otras análogas, se instruirá expediente gubernativo para la averiguacion y conocimiento de los hechos, y despues de oir al interesado se dictará resolucion motivada, previa consulta de sus Jefes inmediatos. La resolucion será declarar absuelto de todo cargo al funcionario, sin que le sirva de nota, ó la imposicion de las penas siguientes:

Repreusion y apercibimiento.

Suspension de empleo y sueldo cuando se proponga su separacion.

Privacion de sueldo hasta dos meses.

CAPÍTULO VI.

De los deberes.

ARTÍCULO 30.

Los empleados de Correos servirán los destinos del ramo para que fueren nombrados, segun el sueldo y categoria á que pertenezcan.

ARTÍCULO 31.

Podrán ser trasladados de unos á otros destinos en que sus servicios sean más útiles, y no tendrán derecho á reclamar siéndolo con el sueldo que disfruten, que es el regulador de su consideracion en las escalas.

ARTÍCULO 32.

Todos los empleados están obligados á cumplir las prescripciones vigentes de la Ordenanza general del ramo, y las leyes, reglamentos especiales, órdenes y disposiciones dictadas ó que se dicten para el buen servicio y administracion.

ARTÍCULO 33.

La reserva y conveniente discrecion respecto al sagrado de la correspondencia pública, la honradez, laboriosidad, exactitud y obediencia á sus superiores constitu-

yen en resumen los altos deberes del buen empleado de Correos. Al que deje de cumplirlos se le castigará sin consideracion alguna con arreglo á la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 34.

Los empleados de Correos no podrán en ningun caso abrir, detener ó entregar la correspondencia, segun dispone el art. 7.º de la Constitucion, aun cuando para ello recibieran orden de sus superiores, á menos que no precediera auto judicial. El que faltare á esta prescripcion será rigurosamente castigado, aun cuando para excusar su falta adujera orden recibida del Jefe del Estado, con arreglo al art. 30 de la Constitucion.

ARTÍCULO 35.

Los Administradores principales de las provincias son responsables del servicio en sus demarcaciones, y los demás empleados cumplirán sus órdenes sin excusa ni pretexto: siéndoles permitido, despues de cumplirlas, elevar justa queja á la Direccion general si el Administrador principal hubiese traspasado sus funciones.

ARTÍCULO 36.

Los segundos Jefes de las principales y subalternas obedecerán las órdenes de sus Administradores como los demás empleados, y solo se les consienten observaciones respetuosas en los asuntos de cuenta y razon de que son mancomunadamente responsables; exponer por escrito el motivo que tuvieran para no intervenir algun documento, y dirigirse en queja al Administrador principal si sirven en subalternas, ó á la Direccion los de las principales, fundando los motivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Para el complemento del espíritu y tendencia de este reglamento, que empezará á regir desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se respetarán en sus respectivos destinos á los actuales empleados del ramo que cuenten por lo ménos 10 años de servicios en Correos, aunque sean en distintas épocas. Para el cómputo de estos 10 años no serán de abono los que se hayan servido en las clases de funcionarios subalternos designadas en el art. 20. Los demás se sujetarán con relacion al sueldo que disfruten al exámen que señala el art. 12.

Los ejercicios de exámen comenzarán y concluirán dentro del término de un año, á contar desde la publicacion de este reglamento; pero sin que pueda ser menor de seis meses el plazo que se fije para dar principio á los ejercicios.

Los cesantes que no cuenten 10 años de servicios habrán de sufrir igual exámen al ser llamados nuevamente al servicio activo, pudiéndole sufrir desde el momento de ser comprendidos en el escalafón pasivo si así lo tuvieran por conveniente.

2.^a La Direccion general anunciará la constitucion del Tribunal de exámen en tiempo oportuno para que á él acudan los que deban ser examinados en Madrid, y nombrará los delegados del Tribunal que deban personarse en las capitales de provincia que se designen á formar parte de las Comisiones parciales de exámen de que trata el adjunto reglamento.

3.º Los empleados de las Administraciones subalternas que deban sujetarse á las disposiciones del art. 12 sufrirán el exámen en la capital de la provincia designada ante la comision de que trata la anterior disposicion.

Madrid 27 de Mayo de 1873.

El Ministro de la Gobernacion

Francisco Pi y Margall.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y COMISIONES DE EXAMEN,

Y

PROGRAMAS PARA LOS EJERCICIOS DE ESTE,

con arreglo á lo que prescribe el reglamento orgánico del
Cuerpo especial de Correos de esta misma fecha.

De la constitucion del tribunal y comisiones de exámen.

ARTÍCULO 1.º

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 del reglamento orgánico del Cuerpo especial de Correos, el Director general del ramo nombrará el Tribunal ante el cual deben verificar sus ejercicios los funcionarios que hayan de ser examinados en Madrid, y designará los delegados de ese Tribunal que deban trasladarse á las capitales de provincia para asistir con voz y voto y en representacion de la Direccion general á las Comisiones que en aquellas se constituyan para examinar de primero ó segundo grado á los funcionarios, así de las Administraciones principales como subalternas, á quienes comprenda el art. 21 del reglamento orgánico y las disposiciones transitorias del mismo.

ARTÍCULO 2.º

El Tribunal y Comisiones de exámen se formarán nombrando para constituir las á individuos del Cuerpo especial de Correos y á Catedráticos pertenecientes á las

Universidades ó Institutos de las capitales donde los exámenes hayan de verificarse.

ARTÍCULO 3.º

Los delegados que en representación de la Dirección general hayan de asistir con voz y voto á las Comisiones provinciales de examen deberán pertenecer al Cuerpo especial de Correos, y serán elegidos entre los individuos del tribunal de Madrid.

De la calificación de ejercicios y forma de verificar el examen.

ARTÍCULO 4.º

Segun lo dispuesto por el art. 14 del reglamento orgánico, los ejercicios de primero ó segundo examen se verificarán separadamente por cada una de las materias comprendidas en los adjuntos programas, y las notas de calificación se harán del mismo modo con separacion respecto del resultado obtenido en cada uno de los ejercicios.

Estas notas, con arreglo á lo que el referido artículo previene, serán las de *mediano, bueno, sobresaliente*.

Estas notas se consignarán en las actas de que trata el artículo siguiente por orden riguroso de preferencia, segun las pruebas obtenidas en cada ejercicio.

ARTÍCULO 5.º

Del resultado definitivo del examen y por cada uno de los examinados se levantará acta, que firmada por todos los individuos que constituyen el Tribunal se elevará á la Dirección general, á la cual compete la eleccion de los aspirantes; á cubrir las plazas vacantes y la apro-

bacion de los ejercicios probados por los actuales funcionarios que en virtud de las disposiciones transitorias del reglamento orgánico y las que determina el art. 21 del mismo quedan sometidos, segun el caso, á primero y segundo exámen.

ARTÍCULO 6.º

Los ejercicios de exámen se verificarán acerca de todas y cada una de las materias comprendidas en los programas del primero y segundo exámen, segun que el funcionario ó el aspirante deban á uno ú otro someterse.

De los programas de examen.

ARTÍCULO 7.º

En observancia de lo que previene el art. 12 del reglamento orgánico, los ejercicios de exámen se dividen en ejercicios de primer grado y en ejercicios de segundo grado.

ARTÍCULO 8.º

Las materias sobre que deben versar los ejercicios de primer grado serán: Caligrafía.—Aritmética.—Gramática castellana.—Fácil lectura de letra manuscrita.—Geografía postal y descriptiva de España.—Nociones de Geografía universal.—Nociones de idioma francés.

Los ejercicios de segundo grado comprenderán: Las materias que fueron objeto de los ejercicios de primer grado.—Lectura y traduccion del idioma francés.—Contabilidad y Estadística del ramo.—Tarifas en toda su extension.—Legislacion general de Correos.—Tratados postales.—Servicios de conducciones con sus enlaces.

ARTÍCULO 9.º

Los programas por los que habrán de verificarse los ejercicios de primero y segundo grado serán los unidos al presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En observancia de lo prevenido por la primera de las disposiciones transitorias del reglamento orgánico de esta misma fecha, quedan sujetos al exámen que previene al art. 12 del mismo:

EN EJERCICIO DE PRIMER GRADO.

Los funcionarios encargados de las Estafetas de sexta clase si quieren optar á los beneficios del reglamento orgánico con arreglo á las disposiciones del art. 21 del mismo, y los empleados del cuerpo especial de Correos que no hayan cumplido 10 años de servicios en el ramo y pertenezcan á las clases de Aspirantes primeros y segundos.

EN EJERCICIO DE SEGUNDO GRADO.

Los funcionarios que no habiendo cumplido 10 años de servicios en el ramo de Correos desempeñan empleos desde la clase de Jefe de Administracion á la de Oficial quinto inclusive.

Madrid 27 de Mayo de 1873.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

PROGRAMA

**de los conocimientos que se exigen para el
Ingreso en el Cuerpo especial de Correos.**

EXAMEN DE PRIMER GRADO.

Ejercicio primero.

CALIGRAFÍA. — GRAMÁTICA CASTELLANA. — FÁCIL. LECTURA
DE LETRA MANUSCRITA.

Ejercicios prácticos y al dictado de Caligrafía.

Demostracion en los modelos que se presenten de leer fácilmente toda clase de letra manuscrita.

Gramática.—Definiciones.—Análisis gramatical.—Ortografía. — Construccion de oraciones. — Ejercicios prácticos.

Aritmética.—Definiciones preliminares.—Numeracion; su division en hablada y escrita.—Cálculo de los números enteros; adición, sustracción, multiplicación y división; aplicacion y prueba de estas operaciones.—Quebrados.—Números complejos; su definicion, su conversion en incomplejos de especie determinada y recíprocamente; adición, sustracción, multiplicación y división de los mismos.—Sistema métrico decimal; su conocimiento, sus ventajas, modo de pasar de este sistema al ordinario y recíprocamente.—Razones y proporciones aritméticas; problemas que por su medio se resuelven.—Reglas de tres simple y compuesta.—Regla conjunta.—Regla de interés simple y compuesta.—Sistema monetario; monedas efectivas de España.—Unidad monetaria.—Fondos públicos; sus clases.

Ejercicio segundo.

GEOGRAFÍA POSTAL Y DESCRIPTIVA DE ESPAÑA.—NOCIONES DE GEOGRAFÍA UNIVERSAL.

Descripcion de España.—Número, nombre y situacion de sus provincias; su superficie y poblacion; sus posesiones en Ultramar, y situacion que estas ocupan en el globo.—Número y curso de los principales rios de España, con designacion de sus puentes más nombrados.—Número de las líneas férreas; sus principales estaciones y provincias que atraviesan.—Direccion de las principales carreteras de cada provincia.—Mares que rodean á España.—Puertos y poblaciones principales que bañan cada uno y situacion de los cabos más nombrados.—Número y nombre de los Juzgados de primera instancia de cada provincia.

Division general de la superficie del globo, mares y continentes.

Estados en que se divide Europa; denominacion de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes.—Sistema de comunicacion entre los diferentes Estados de Europa.—Ejercicios prácticos.

Nociones de idioma francés.—Lectura y traduccion en la extension bastante para probar la posibilidad de dar direccion á la correspondencia que aparezca dirigida en idioma francés.

EXÁMEN DE SEGUNDO GRADO.

Ejercicio primero.

Prueba de poseer los conocimientos todos que se exigen para el exámen de primer grado.—Lectura y traduccion del idioma francés.

Ejercicio segundo.

LEGISLACION GENERAL DE CORREOS.

Division de las dependencias de Correos, y subordinacion entre si.

Libros que deben llevarse en las diferentes clases en que se subdividen las oficinas de Correos.

Horas de despacho; salida de los carteros distribuidores de las poblaciones.

Apertura de balijas y refrendo de los vayas.

Entrega de correspondencia á transeuntes; entrega de la de personas fallecidas, de comerciantes quebrados y de presos.

Correspondencia sobrante franca y de remitentes conocidos.

Correspondencia sobrante del extranjero.

Devolucion de correspondencia.

Definicion de lo que se entiende por correspondencia ordinaria y certificada: condiciones para la direccion, circulacion y entrega de la certificada, ya se dirija á puntos de la Península ó al extranjero: entrega de la correspondencia certificada á terceras personas: correspondencia certificada sobrante.

Pliegos certificados con objetos de valor legalmente admitidos, y condiciones para su depósito, circulacion y entrega.

Pliegos certificados conteniendo valores del Estado: condiciones para su admision, circulacion y entrega, bien á particulares, bien á dependencias del Estado.

Vayas: su redaccion y sus refrendos.

Alcances á Correos; circunstancias de estos vayas.

Interceptacion de correspondencia conteniendo objetos estraños á la misma; su destino.

Contrabando en la circulacion de correspondencia, ya sea por la via de tierra ó ya por la de mar; su penalidad.

Cartas fracturadas; cartas sin direccion; cartas sobrantes con ó sin señas del remitente.

Forma y manera de prestar servicios los carteros balijeros.

Sobreporte de la correspondencia extranjera y de las Antillas españolas recibida por buques particulares.

Responsabilidad de conductores ó contratistas: forma de llenar su cometido.

Sellos de fecha y de inutilizar; su uso.

Portes de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Franquicia de la correspondencia oficial; su carácter y apartado.

Distribucion del trabajo entre el personal de las oficinas de Correos: obligaciones de cada empleado en el servicio que se le encomienda.

Obligaciones y servicios de los carteros de las Administraciones.

Subastas de obras y de servicios postales: requisitos previos para los mismos.

Atribuciones de los Gobernadores civiles sobre los empleados de Correos: límites de esas atribuciones.

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA DEL RAMO.

Lo que se entiende por intervencion recíproca, su origen, terminacion y eficacia: documentacion necesaria á la cuenta de intervencion recíproca.

Definicion y demostracion de lo que se entiende por correspondencia nacida.

Rendicion de la cuenta de intervencion recíproca y su estructura.

Pedidos de abono.

Correspondencia que se pide.

Abonos á los capitanes de buques particulares por la correspondencia que entregan.

Aumentos por rectificaciones.

Franqueo de impresos para la Península que exceda de 100 gramos.

Tarifas de apartado y su recaudacion.

Contabilidad general aplicada á Correos.

Habilitados: su nombramiento y funciones que desempeñan: formacion y documentacion de las nóminas: libramientos en firme y en suspenso: libramientos y cargarémes: cartas de pago: reintegros.

Estructura de las cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios.

Justificacion y documentacion de las mismas.

Cuenta de rentas públicas: su estructura y su uso. Diferencia que separa á las cuentas de rentas públicas de las de intervencion recíproca.

Liquidacion para la entrega de las oficinas de Correos. Valores de que son objeto.

Principios fundamentales y secundarios de la Estadística: elementos que deben constituir la Estadística especial de Correos.

Estados estadísticos que se darán por las oficinas de Correos.

SERVICIO DE CONDUCCIONES CON SUS ENLACES.

Marcha de las líneas férreas: conducciones que arrancan de ellas: puntos principales á que sirven y término de cada una.

Conducciones que tiene cada provincia: su enlace con

las de la limítrofe, y vía de comunicacion más rápida de una á otra capital.

Bases á que debe sujetarse la formacion de itinerarios.

Ruta que lleva la correspondencia desde Madrid á cada capital de provincia y á cada Juzgado de primera instancia recíprocamente.

Horas que tarda el correo de Madrid á cada una de las capitales de provincia.

Ejercicio tercero.

TARIFAS.

Division de los tarifas en nacionales é internacionales.

Division de cada una de esas dos agrupaciones en las clases diversas que comprenden.

Tipos de peso y de precio, segun sea el origen y destino de la correspondencia.

TRATADOS POSTALES.

De los convenios de Correos: su objeto, tendencias y resultados.

Bases en que han de cimentarse, y puntos esenciales que en los mismos deben resultar incluidos.

De la correspondencia cuya trasmision autoriza un tratado, detallándola por clases é indicando las condiciones que cada una de ellas debe reunir.

Enumeracion de los tratados de Correos que España ha celebrado con diferentes países, y manifestacion de sus más esenciales disposiciones.

Prescripciones que en particular afectan á las Administraciones de cambio, y manipulacion que en esta se hace sufrir á la correspondencia.

Definicion de lo que se entiende por correspondencia

internacional: clases en que se subdivide: tipos de peso y de precio para cada una segun los diferentes tratados: condiciones para su trasmision.

De lo que se entiende por Administracion de cambio: circunstancias del empleado postal en esa clase de oficinas: operaciones que en ellas se llevan á cabo.

Madrid 27 de Mayo de 1863.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Pi y Margall

APÉNDICE.

Disposiciones que se citan en el Reglamento orgánico del
Cuerpo de Correos.

Constitucion española de 1869.

ARTÍCULO 7.º

En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al Correo ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el Correo.

ARTÍCULO 30.

No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Decreto de 13 de Setiembre de 1871.

ARTÍCULO 10.

Los Jefes de las secciones de Correos y Telégrafos de la

Dirección ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspección que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas, y despacharán como tales Jefes con los de negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Esceptúase de lo prescrito en este artículo el negociado del personal de Correos, que por su índole especial acordará y despachará directamente.

ARTÍCULO 11.

Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos, el Ministro de la Gobernación no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de sección en cada ramo despacharán los asuntos de tramitación y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantías de empleados.
